

EN EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS

demandantes

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, ET
AL

demandados

CIVIL NÚM.: KPE-1980-1738
y casos consolidados

SALÓN: 804

SOBRE:
Daños y Perjuicios

MOCIÓN DE RENUNCIA COMO COMISIONADO ESPECIAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el LCDO. FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Especial, y ante este Honorable Tribunal respetuosamente expone y solicita:

1. Que fue nombrado como Comisionado Especial en el presente caso por el Honorable José Negrón Fernández, en lo que respecta a la fase de daños y perjuicios del mismo, con el consentimiento de las representaciones legales de las partes; nombramiento que fue reiterado por la Hon. Aileen Navas Auger, Juez Superior actualmente a cargo del caso de epígrafe.

2. Que con fecha de 18 de noviembre de 2013, el Comisionado Especial compareciente le rindió al Honorable Tribunal un Informe-Resolución- Recomendación- relativo el mismo a la fase de daños y perjuicios en el cual concluyó, en síntesis, que:

- A. la parte demandante viene obligada a probar, caso a caso, los daños y perjuicios sufridos por éstos;
- B. ello no obstante, y a base del historial del caso; de los hechos particulares y específicos del mismo; del Derecho aplicable; y de la jurisprudencia pertinente; la parte demandante queda relevada de probar los elementos de negligencia y relación causal entre la negligencia y los daños sufridos por éstos; y

C. ello, sin menoscabo del derecho de la parte demandada de poder presentar, caso a caso, las defensas o evidencia que entienda procedentes, relativas las mismas a la ausencia y/o magnitud de los daños sufridos por cada demandante y la ausencia de relación causal entre esos daños y la negligencia en que incurrió.

3. Con fecha del **31 de enero de 2014**, la Honorable Aileen Navas Auger emitió, al respecto, una Resolución y Orden, en la cual determinó en lo pertinente:

A. acoger " ...el informe del Comisionado Especial,, en cuanto a que el aspecto de negligencia fue admitido por la parte demandada, por lo que ello releva a la parte demandante de presentar prueba sobre el particular";

B. modificar o descartar dicho informe "en aquello que no sea consistente con esta Resolución, y se dispone que, aún aceptada la negligencia por el Estado, la parte demandante tiene el peso de la prueba de establecer la causalidad entre la negligencia y los alegados daños. Por tanto, los demandantes..... .deberán establecer la causalidad y los daños." (énfasis en el original)

C. y: limitar los casos a dilucidarse en los meritos, en esta etapa de los procedimientos, únicamente a los de aquellos demandantes, "debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados.....", posición que asume la Honorable Navas Auger en vista de que el Tribunal de Apelaciones resolvió en el año 2005 que el pleito no era certificable como "pleito de clase"; determinación que conforme expresa la referida magistrada, **la obliga** a ella por constituir la misma la "ley del caso".¹

¹ Dicho de otra manera, y con respeto, ello llana y sencillamente significa que en esta etapa únicamente se dilucidarán menos de un centenar de casos, después de treinta (30) años de litigio, quedando fuera o al descubierto los restantes miles de niños de educación especial hasta que éstos radiquen las correspondientes nuevas demandas. Dicho resultado es uno "manifiestamente injusto" que, como veremos más adelante, hace inaplicable la doctrina sobre "la ley del caso".

4. No hay duda alguna de que la determinación judicial de la Hon. Aileen Navas Auger, de advenir final y firme la misma, vincula al Comisionado Especial aquí compareciente por lo que éste vendría en la obligación de acatar dicha determinación, no obstante el hecho de no estar totalmente de acuerdo con la misma; en específico, con dos (2) determinaciones fundamentales, a saber:

A. Definitivamente no podemos avalar la determinación de la Hon. Aileen Navas Auger a los efectos de que “ la parte demandante tiene el peso de la prueba de establecer la causalidad entre la negligencia y los alegados daños.”

Nos reafirmamos en nuestra posición original en vista de lo claramente resuelto por el Honorable Tribunal Supremo en Santiago vs. Supermercado Grande, 166 DPR 796, 818 (2006), a los efectos de que un daño podrá considerarse como el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente si después del suceso - mirándolo retrospectivamente - éste (el daño) parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate; norma jurisprudencial que es completamente aplicable a los hechos de la situación ante la consideración del Honorable Tribunal.²

B. Tampoco podemos avalar la determinación de la Hon. Aileen Navas Auger a los efectos de que la decisión del Tribunal de Apelaciones, emitida en el año 2005 - de que no era procedente en derecho certificar el presente caso como un “pleito de clase” constituye la “ley del caso” - la cual obliga al Tribunal; razón por la cual, conforme la referida magistrado, únicamente podrán dilucidarse en los méritos, en esta etapa, los casos de aquellos “ demandantes representantes de la clase debidamente identificados en el caso y aquellos de los casos

² Naturalmente, y como expresáramos en nuestro Informe - Resolución - Recomendación, la parte demandada tendrá la oportunidad de invocar y/o refutar la referida inferencia mediante la presentación de prueba a esos efectos, en cada uno de los casos, en cuanto a los elementos de causalidad y daños.

consolidados." Ello, dicho con gran respeto, no es enteramente correcto en Derecho.

Nuestro Tribunal Supremo, en *Management Administration Services Corp. vs. ELA*, 152 DPR 599 (2000), expresó que mas "que un mandato invariable o inflexible, la doctrina [de la ley del caso] recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras."

Ello no obstante, hizo claro el más alto Foro Judicial del País en el mencionado caso que la doctrina de la ley del caso es una "al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados 'manifiestamente injustos'" (Énfasis suplido)

E
R
L

En esa misma línea de pensamiento, y citando con aprobación expresiones hechas en *Noriega vs. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992) y *Don Quijote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19 (1974) el Tribunal Supremo tajantemente expresó que "si el Tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia,**puede aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma "justa"** y que es "por esto que, en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aún cuando estos no hayan sido objeto de reconsideración o revisión." (Énfasis suplido)

En nuestro humilde criterio, y dicho con gran respeto, los hechos del presente caso ameritan la no aplicación de la doctrina de la "ley del caso". Se trata de niños y niñas inocentes que necesitan educación especial, que fueron abandonados y/o desatendidos por décadas por un ente - el

Estado - que tenía y tiene la obligación constitucional de brindarles esa educación especial, lo cual admitidamente no hizo. Peor aún, el Estado ha preferido pagar mensualmente miles de dólares por concepto de multas impuestas por el Foro Judicial en lugar de transigir el caso, el cual lleva treinta (30) años de litigio.³

Pero, hay más. A lo largo de esos treinta (30) años se han celebrado múltiples reuniones entre las partes con el propósito de explorar la posibilidad de transigir el caso. Durante todos esos años, esas conversaciones se han celebrado bajo la premisa de que la transacción, de

llevarse a cabo, incluiría a todos los niños que están registrados en los records del Departamento de Educación como necesitados de educación especial.

Esto es, nunca se habló ni se consideró que la transacción únicamente cubriría a aquellos (niños) demandantes "..... representantes de la clase debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados....."

Dejar fuera del pleito a esos miles de niños en este momento, luego de treinta (30) años de litigio, ciertamente constituye en nuestro humilde criterio la "grave injusticia" a la que se refiere la jurisprudencia del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual constituye una clara excepción a la aplicación de la norma o doctrina de la "ley del caso". Esos niños y niñas que quedan fuera del presente caso, ¿cuántos años más tendrán que esperar para que se le haga la justicia a la que tienen derecho?

³ El dinero que el Estado paga por concepto de multa - \$2,000.00 diarios; o sea, \$60,000.00 al mes y/o \$720,000.00 anualmente - se podría haber utilizado en un plan de pago de una transacción justa y razonable para todos los niños y niñas que necesitaron educación especial y que el Estado no se la proveyó. Resulta verdaderamente difícil entender y aceptar la posición del Estado a través de todos estos años.

5. Dicho con el mayor respeto posible, y no obstante el deseo inmenso de cooperar con el Honorable Tribunal y con las partes que siempre nos ha animado⁴, no hay duda alguna de que esa incompatibilidad, esa honesta diferencia de criterio en cuanto al Derecho aplicable al caso y el procedimiento a seguir en el mismo, hace necesario y/o aconsejable que - muy a pesar nuestro - presentemos la renuncia como Comisionado Especial, la cual es de carácter irrevocable. Dicha decisión es una acorde con nuestra consciencia y la misma resulta ser la más apropiada, dado los sucesos acontecidos.
6. Deseamos dejar constancia del respeto y agradecimiento que sentimos por la Honorable Aileen Navas Auger, deseándole éxito en la difícil encomienda y reto que representa el cargo que tan honrosamente desempeña.
7. Con el mayor respeto solicitamos de este Honorable Tribunal que instruya a la Secretaria Regional, Lic. Rebecca Rivera Torres, a notificar con copia del presente escrito a todos los abogados de los demandantes debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados y a los abogados de las partes demandadas.


ENC

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, jueves, 20 de febrero de 2014.

CERTIFICO: Que en el día de hoy he notificado este escrito por correo electrónico a la Jueza Superior, Hon. Aileen Navas Auger y la Lic. Rebecca Rivera Torres, Secretaria Regional de la Región Judicial de San Juan, Puerto Rico.

LCDO. FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
PO Box 363954
San Juan Puerto Rico 00936-3954
Tel. (787) 753.3113


FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
TSPR Núm. 2,295

⁴ El Comisionado Especial compareciente nunca ha reclamado, ni cobrado, honorario alguno por los servicios que ha prestado.